



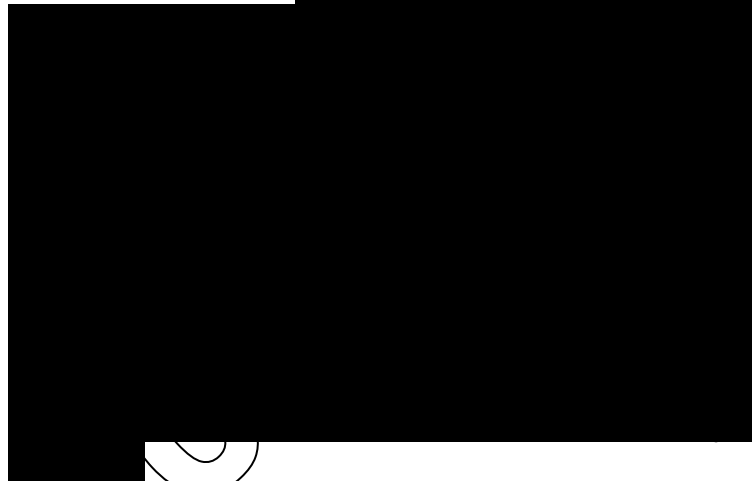
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/001/2023 y sus
acumulados TEECH/JDC/002/2023,
TEECH/JDC/003/2023, TEECH/JDC/004/2023,
TEECH/JDC/005/2023, TEECH/JDC/006/2023,
TEECH/JDC/007/2023 y TEECH/JDC/008/2023

Parte Actora:



Autoridad Responsable: Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana.

Tercero Interesado: Marcela Avendaño
Gallegos, en su calidad de Regidora de
Representación Proporcional del Ayuntamiento
Constitucional de Catazajá, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos
Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, se testarán sus datos de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

A C U E R D O del Pleno respecto al análisis del **cumplimiento** de la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² en que se actúa, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, en contra de la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, en el Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres por razón de género⁴ IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios⁵ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de*

² En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

⁴ En lo subsecuente Procedimiento Especial Sancionador.

⁵ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. Presentación del escrito de queja. El cinco de julio de dos mil veintidós⁸, la tercera interesada presentó escrito de queja en contra de la parte actora denunciándolos por hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

2. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El cinco de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante resolución emitida dentro del expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, determinó la responsabilidad de la conducta cometida por la parte actora.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Escrito de demanda. El trece de diciembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022.

2. Sentencia local. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés⁹, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el referido medio de impugnación, mediante la cual ordenó modificar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos y actos referidos en este apartado acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

VPRG/026/2022.

3. Notificación de la sentencia local. El diez de abril¹⁰, se notificó a las partes por correo electrónico la sentencia de mérito, para que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.

4. Impugnación ante Sala Regional Xalapa. El catorce de abril, la tercera interesada presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución de treinta y uno de marzo.

5. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El cuatro de mayo, la Sala Regional Xalapa resolvió el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-130/2023, en el sentido de confirmar la resolución de treinta y uno de marzo pronunciada dentro del expediente en el que se actúa.

IV. Ejecutoria de la sentencia.

1. Informe del cumplimiento y vista a la parte actora. El veintidós de junio, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.636.2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, informando sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de marzo, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo de veintitrés de junio, ordenándose dar vista a los accionantes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, en relación a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

V. Cumplimiento por la Ponencia

1. Preclusión y turno. El tres de julio, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de treinta y uno de marzo, en consecuencia, el Magistrado Presidente:

A) Ordenó remitir a su Ponencia el expediente de mérito y sus anexos,

¹⁰ Visible de la foja 143-151 del expediente TEECH/JDC/001/2023



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/001/2023
y sus acumulados**

para efectos de que se realice el estudio correspondiente al cumplimiento dado a la sentencia dictada el treinta y uno de marzo.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/254/2023, suscrito por la Secretaria General.

2. Recepción del expediente. El cinco de julio, el Magistrado Presidente:

- A) Tuvo por recibido los expedientes TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados, así como de los anexos en tres tomos,
- B) Ordenó agregar a los autos del mismo, y
- C) Ordenó realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia y en el momento procesal oportuno, formar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los medios de impugnación promovidos en contra de actos, omisiones y resoluciones que se relacionen a derechos político electorales de la ciudadanía. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; así como los diversos, 35; 99; y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³; así como con los artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 165; 166; 167; y 168, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹⁴ de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio de la Ciudadanía del expediente principal **TEECH/JDC/001/2023** y sus acumulados.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los Tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo, Constitución Local.

¹³ En lo subsecuente, Ley de Medios.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Te sis,LIV/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/001/2023
y sus acumulados

menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el catorce de diciembre de dos mil veintidós en el presente Juicio de la Ciudadanía, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹⁵, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Cumplimiento de las sentencias judiciales. El objeto o

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>

materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

CUARTA. Análisis del cumplimiento. El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento

del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el Órgano Jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la **acumulación** de los expedientes, en los términos precisados en la consideración **segunda** de este fallo.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la consideración **octava**, y para los efectos precisados en la consideración **novena** de este fallo.”

Por su parte, en la **Consideración Novena** de la sentencia, referente a los **efectos** de tal revocación, se determinó:

“NOVENA. Efectos

Toda vez que, por una parte resultaron fundados los agravios expuestos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados

por la parte en relación a la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de pruebas, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los siguientes efectos:

1. Realice un estudio íntegro de manera minuciosa e individualizada de la queja y de las contestaciones a la denuncia a través de los cuales se pretende acreditar y desacreditar la conducta atribuida.
2. Realice un estudio íntegro de las documentales presentadas por las partes y de lo recabado por la autoridad.
3. Al analizar la reversión de la carga de la prueba, considere las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas por la quejosa, y si se acredita el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado.
4. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a partir del análisis de los cinco elementos para identificarla, para ello debe obrar en el caudal probatorio algún elemento indiciario.
5. Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda.”

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada** e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cin Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N), lo que hace un total de \$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el veintidós de junio, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el anexo correspondiente¹⁶, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“...en cumplimiento a la consideración Octava de la sentencia de fecha 31 treinta y uno de marzo de la presente anualidad, emitida dentro del

¹⁶ Visible de la foja 245-310 del expediente TEECH/JDC/001/2023.

expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados, se remite copia certificada de la resolución de fecha 19 diecinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés , del Consejo General de este Organismo Electoral dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador con número IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, constante de 66 sesenta y seis fojas útiles...”

En cuanto a la documental pública ofrecida por la autoridad responsable, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia de treinta y uno de marzo y sus efectos, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados**, al emitir una nueva resolución el diecinueve de junio, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022**.

Debe señalarse que, a pesar de estar debidamente notificada **la parte actora no dio contestación a la vista** para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia referida, que, en esencia determinó **modificar** la resolución impugnada para efectos de emitir una nueva en los términos precisados en la consideración **novena**.

En ese orden de ideas, se analizarán los efectos de la sentencia de forma separada, estudiando el actuar de la responsable y lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/001/2023
y sus acumulados

Por lo que, en el **efecto 1)** de la **Consideración Novena** de la resolución aludida, se ordenó que realizara un estudio íntegro de manera minuciosa e individualizada de la queja y de las contestaciones a la denuncia a través de las cuales se pretende acreditar y desacreditar la conducta atribuida.

Por lo que del análisis de la resolución efectuada por la autoridad responsable en su **Consideración TERCERA.- MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**, en lo referente a los **hechos denunciados** y la **causa de pedir**, se advierte que la autoridad responsable analizó cada uno de los planteamientos realizados por **Marcela Avendaño Gallegos**, regidora plurinominal de Catazajá, en contra de cada uno de las personas denunciadas, a su vez estudió la contestación de los sujetos denunciados, específicamente sobre los hechos o actos que se les imputan, en esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional estima que el **efecto 1)** de la **Consideración Novena**, se encuentra **cumplido**.

Por su parte, en el **efecto 2)** de la **Consideración Novena** de la resolución aludida, se ordenó que realizara un estudio íntegro de las documentales presentadas por las partes y de lo recabado por la autoridad, por lo que del análisis de la resolución realizada por la responsable, en la **Consideración TERCERA.- MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**, en lo referente a las **pruebas aportadas por la quejosa, pruebas no admitidas, aportadas por la quejosa y pruebas que aporta la parte denunciada**.

Precisado el material de análisis, la responsable estudió las pruebas ofrecidas por las partes y determinó las que debían admitirse y las que se desecharon, así como su debida valoración de las mismas, realizó un pronunciamiento especial sobre ellas, además recabó otras, derivado de la investigación durante el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que a consideración de este Tribunal Electoral, **ha quedado cumplido el efecto 2)** de la **Consideración Novena**.

Ahora bien, en el **efecto 3)** de la **Consideración Novena** de la resolución, se ordenó que la responsable analizara la reversión de la carga de la prueba, considerara las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestos por la quejosa, y determinara si se acreditaba el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado.

Por ello, se destaca que la responsable realizó un estudio de la reversión de la carga de la prueba¹⁷, considerando el modo, tiempo y lugar expuestos por la quejosa e identificó si existía nexo causal o participación con la o las personas denunciadas, realizando una conclusión en la que estableció la causa de pedir, excepciones y pruebas relacionadas, en ese orden de ideas este Tribunal Electoral estima que **ha quedado cumplido el efecto 3)** de la **Consideración Novena** de la sentencia de mérito.

Por lo que respecta al efecto **4)** de la **Consideración Novena** de la resolución, se ordenó que en caso de acreditar las conductas imputadas, fundamentara si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a partir del análisis de los cinco elementos para identificarla.

En ese tenor, la autoridad responsable, efectuó un estudio sobre las conductas imputadas a cada una de las personas denunciadas relacionando dichos actos con la normatividad electoral y Jurisprudencia sobre Violencia Política en Razón de Género, analizando los cinco elementos para acreditarla concatenado con el caudal probatorio del Procedimiento Especial Sancionador, por lo que este Tribunal Electoral estima que **ha quedado cumplido el efecto 4)** de la **Consideración Novena** de la sentencia de mérito.

Ahora bien, en el **efecto 5)** de la **Consideración Novena** de la resolución, se ordenó que estableciera, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e impusiera la sanción que en Derecho

¹⁷ Visible del anverso de la foja 286-291 del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/001/2023
y sus acumulados**

corresponda.

Precisado lo anterior, la responsable tomó una determinación sobre la presunta responsabilidad de las personas denunciadas y, con ello, impuso la sanción que en Derecho correspondía, en esa tesitura este Tribunal Electoral estima que **ha quedado cumplido el efecto 5) de la Consideración Novena** de la sentencia de mérito.

Cabe precisar que se ordenó a la autoridad responsable que dentro del término de **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita** en cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de marzo, lo informara a este Tribunal, en esos términos, la autoridad responsable emitió la nueva resolución el diecinueve de junio e informó de la misma a este Órgano Jurisdiccional el veintidós de junio, por lo que es evidente que se encontraba dentro de los tres días concedidos; en consecuencia, al cumplir en tiempo y forma se tiene por **cumplida** la sentencia.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que los efectos señalados en la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa al Juicio de la Ciudadanía identificada bajo el expediente **TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados**, se encuentran atendidos por la autoridad responsable, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución pronunciada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados**, en los términos precisados en la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados, con copia autorizada de este Acuerdo de Pleno, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad**

responsable, con copia certificada de este Acuerdo de Pleno, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. **Cúmplase**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/001/2023
y sus acumulados

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro. Doy fe-----

ACUMULACIONES